

CIRCULAR INFORMATIVA No. 114.23

CLAA_GJN_AHM_114.23

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2023.

Asunto: Publicación vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 15 de agosto de 2023.

El día de hoy se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

❖ **DECRETO por el que se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y de Respuesta en Situaciones de Emergencia.**

Se crea con carácter permanente el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y de Respuesta en Situaciones de Emergencia, el cual tiene por objeto coordinar a las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal competentes para que sus políticas, programas y acciones se orienten de manera conjunta en la implementación y aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y la Decisión No. 5, en situaciones de emergencia; de igual forma se tienen como funciones el: analizar y, en su caso, emitir propuestas para mejorar la eficiencia de los procesos y trámites para el comercio exterior; y, analizar el marco normativo en materia de comercio exterior y, en su caso, emitir propuestas a las instancias competentes, a efecto de que sean consideradas para su actualización o mejora;

El Comité está integrado por las personas titulares de las dependencias y de los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal como Secretaría de Economía, SRE, SSPC, SHCP, SEMARNAT, SENER, SADER, SICT, SSA, STPS, SAT, ANAM, COFEPRIS y SENASICA; además podrán participar como invitados con derecho a voz, pero sin voto la Coordinación Nacional de Protección Civil, Dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal distintos a los señalados, empresas productivas del Estado, autoridades de las entidades federativas, municipios o alcaldías, y órganos constitucionales autónomos, y; Representantes del sector privado, incluso de las cámaras empresariales y sus confederaciones, asociaciones profesionales o sindicales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y expertos de reconocido prestigio en la materia.

El Comité debe celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada seis meses, de acuerdo con el calendario anual que apruebe, y extraordinarias cuando sea necesario.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 114.23

CLAA_GJN_AHM_114.23

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se crea, con carácter permanente, el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (DOF 22/01/2021 y posteriores modificaciones)

Tercero. El Comité referido debe instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. El Comité debe emitir sus reglas de operación, organización y funcionamiento, y el calendario de sesiones ordinarias, en su sesión de instalación o en la sesión ordinaria posterior a esta, que debe realizarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la referida instalación.

Quinto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de este decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal ni para los subsecuentes.

❖ DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Se establecen aranceles temporales a la importación, de entre 5% a 25%, de mercancías clasificadas en 392 fracciones arancelarias relativas a acero, aluminio, bambú, caucho, productos químicos, aceites, jabón, papel, cartón, productos cerámicos, vidrio, material eléctrico, instrumentos musicales y muebles, entre otras.

Respecto de los sectores textil y calzado, **se elimina** el esquema de desgravación arancelaria previsto en el decreto publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022.

A fin de evitar la afectación de las cadenas productivas y que se mantenga la competitividad entre sectores como el eléctrico, electrónico, automotriz y el de autopartes, resulta necesario mantener, por el mismo periodo de vigencia de los aranceles previstos en el presente decreto, el beneficio arancelario de los Programas de Promoción Sectorial aplicable a fracciones arancelarias de diversos productos siderúrgicos.

En función de lo anterior, **se modifican** temporalmente los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) publicada en el DOF el 07 de junio de 2022 y posteriores modificaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entra en vigor el 16 de agosto de 2023 y concluye su vigencia el 31 de julio de 2025.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 114.23

CLAA_GJN_AHM_114.23

Tratándose de la importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04 a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplicará un arancel del 10%, y del 1 enero de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025 se aplicará el arancel previsto en el artículo único del presente decreto.

SEGUNDO. Se derogan los artículos Segundo y Tercero, y los transitorios Segundo, Tercero y Sexto del "Decreto por el que se modifica la TIGIE, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", (DOF 18/11/2022).

TERCERO. Para los efectos del "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", (DOF 02/09/2002 y posteriores modificaciones), a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento y hasta el 31 de julio de 2025, en los programas a que se refieren las fracciones I, II y XIX del artículo 5 de dicho decreto quedan incluidas las siguientes fracciones arancelarias:

- I. En el programa de la industria eléctrica, las fracciones arancelarias 7208.39.01, 7208.51.04 y 7211.29.99;
- II. En el programa de la industria electrónica, la fracción arancelaria 7225.19.99, únicamente para los efectos de la fracción II, inciso b, del artículo 5 del decreto a que se refiere este transitorio, y
- III. En los programas de las industrias automotriz y de autopartes, las fracciones arancelarias 7208.26.01, 7208.27.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7211.29.99, y 7225.30.91 y 7225.40.91.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

DOF: 15/08/2023

DECRETO por el que se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y de Respuesta en Situaciones de Emergencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 133 de la propia Constitución; 17, 21, 28, 30 Bis, 31, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión;*

Que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC), firmado en la ciudad de Marrakech, Marruecos, fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el decreto promulgatorio correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que la Organización Mundial del Comercio es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Dicha organización, señala que las medidas de facilitación del comercio tendrán repercusión en la transparencia, simplificación, armonización y estandarización de documentos y procedimientos aduaneros, y para alcanzarlos es esencial la plena cooperación entre las autoridades gubernamentales y el sector privado para brindar en todo momento certeza jurídica a las partes involucradas, en los procedimientos, trámites y formalidades que realicen en relación con el comercio exterior;

Que mediante el Protocolo de Enmienda del Acuerdo OMC (Protocolo), adoptado en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, se convino enmendar el Anexo 1A, relativo a los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, con el fin de incorporar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que entró en vigor el 22 de febrero de 2017. El decreto promulgatorio fue publicado en el DOF el 6 de abril de 2017;

Que el artículo 23, numeral 2, del Anexo 1A al Protocolo de Enmienda del Acuerdo OMC, prevé que *[c]ada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del (...) Acuerdo respecto de la Facilitación del Comercio;*

Que el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), cuyo decreto promulgatorio se publicó en el DOF el 29 de junio de 2020 y entró en vigor el 1 de julio del mismo año, en su artículo 26.1, numeral 1, establece que *[r]econociendo sus lazos económicos y comerciales únicos, la gran proximidad y los extensos flujos comerciales a través de sus fronteras, las Partes afirman su interés compartido en fortalecer el crecimiento económico regional, la prosperidad y la competitividad;*

Que la Comisión de Libre Comercio del T-MEC (Comisión), en la Decisión No. 5, adoptada el 22 de febrero de 2023, reconoció que *la interrupción de los flujos comerciales de América del Norte en una situación de emergencia puede tener impactos negativos significativos sobre las economías nacionales de las Partes (...) así como también puede inhibir una recuperación oportuna de una emergencia, y decidió identificar los organismos pertinentes (...) y establecer o mantener un comité nacional u otro cuerpo permanente a nivel de gobierno central para coordinar las actividades relacionadas con el mantenimiento, restablecimiento o para abordar de otra manera temas relacionados con la interrupción de los flujos de América del Norte en una situación de emergencia;*

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece en el Eje General III. Economía, como uno de sus objetivos prioritarios, "Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo", el cual prevé que *[u]na de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, y que el gobierno federal impulse las modalidades de comercio justo y economía social y solidaria;*

Que la facilitación del comercio representa la reducción, simplificación, modernización y armonización de las formalidades y los procedimientos de importación, exportación y tránsito, con el fin de eliminar aquellos que resulten ineficientes, reducir los costos comerciales y simplificar los trámites administrativos, y

Que ante la posibilidad de que ocurran situaciones de emergencia, a nivel nacional, regional o internacional, que afecten los flujos comerciales e impacten negativamente en la economía nacional, como lo fue la derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), es necesario establecer un mecanismo de coordinación permanente entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que participan en los procedimientos vinculados al comercio exterior, y de consulta con el sector privado, para que cuenten con protocolos de actuación en dichas situaciones y garanticen la continuidad de la operación en las cadenas de suministro en los sectores estratégicos de la industria mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se crea con carácter permanente el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y de Respuesta en Situaciones de Emergencia, el cual tiene por objeto coordinar a las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la

Administración Pública Federal competentes para que sus políticas, programas y acciones se orienten de manera conjunta en la implementación y aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y la Decisión No. 5, en situaciones de emergencia.

Artículo 2. Para los efectos de este decreto se entiende por:

- I. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio: el acuerdo multilateral sobre comercio de mercancías adoptado mediante el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014;
- II. Agenda Nacional de Facilitación del Comercio: el documento emitido por el Comité, en el que se establecen los objetivos y metas de mediano y largo plazo en materia de facilitación del comercio, acorde con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio;
- III. Comité: el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y de Respuesta en Situaciones de Emergencia;
- IV. Decisión No. 5: la Decisión No. 5 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, relativa a la coordinación y consulta sobre flujos comerciales de América del Norte en situaciones de emergencia, adoptada el 22 de febrero de 2023, y
- V. Emergencia: la situación urgente que puede causar una interrupción en los flujos comerciales, que requiere una gestión para su mantenimiento o restablecimiento en términos de la Decisión No. 5.

Artículo 3. El Comité está integrado por las personas titulares de las dependencias y de los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal siguientes:

- I. Secretaría de Economía, quien lo preside;
- II. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. Secretaría de Energía;
- VII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VIII. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. Servicio de Administración Tributaria;
- XII. Agencia Nacional de Aduanas de México;
- XIII. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y
- XIV. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Las personas integrantes del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deben tener el nivel jerárquico inmediato inferior a ellas. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 4. Las personas integrantes del Comité tienen las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas a tratar en el orden del día, o bien, la celebración de sesiones extraordinarias, y aportar la documentación soporte que deba incorporarse en la convocatoria;
- III. Emitir su opinión y voto respecto de los acuerdos y propuestas sometidas a consideración del Comité;
- IV. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e instrumentación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y propuestas del Comité, y
- V. Las demás que se establezcan en las reglas de operación, organización y funcionamiento del Comité, y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. En el Comité participan como invitados con derecho a voz, pero sin voto:

- I. De manera permanente, la Coordinación Nacional de Protección Civil, representada por la persona titular de dicha institución, quien puede nombrar un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior a esta, y
- II. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, y únicamente respecto de los temas que, en el ámbito de su competencia o que, por su experiencia, fortalezcan las actividades del Comité:
 - a) Dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal distintos a los señalados en el artículo 3. del presente decreto; empresas productivas del Estado; autoridades de las entidades federativas, municipios o alcaldías, y órganos constitucionales autónomos, y
 - b) Representantes del sector privado, incluso de las cámaras empresariales y sus confederaciones, asociaciones profesionales o sindicales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y expertos de reconocido

prestigio en la materia.

Artículo 6. El Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Diseñar, proponer, coordinar, ejecutar y evaluar los programas y acciones relativos a la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y de la Decisión No. 5.;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en el diseño de políticas, programas y acciones orientados a simplificar y automatizar los procesos en materia de comercio exterior, así como coordinar su ejecución, con un enfoque que propicie su articulación;
- III. Aprobar la Agenda Nacional de Facilitación del Comercio;
- IV. Promover la suscripción de acuerdos y convenios con en el sector público y privado a fin de dar cumplimiento al objeto de la Comisión;
- V. Analizar y, en su caso, emitir propuestas para mejorar la eficiencia de los procesos y trámites para el comercio exterior;
- VI. Analizar el marco normativo en materia de comercio exterior y, en su caso, emitir propuestas a las instancias competentes, a efecto de que sean consideradas para su actualización o mejora;
- VII. Proponer acciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o local, para mantener y reestablecer los flujos comerciales, particularmente en situaciones de emergencia;
- VIII. Aprobar la constitución de grupos de trabajo y analizar las propuestas que se generen en los mismos;
- IX. Aprobar las reglas de operación, organización y funcionamiento del Comité, así como su informe de labores y el calendario de sesiones ordinarias;
- X. Proponer los protocolos para mantener o reestablecer los flujos comerciales que permitan la continuidad en las cadenas de suministro a nivel internacional, nacional y local en situaciones de emergencia, y
- XI. Ejercer las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7. El Comité debe celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada seis meses, de acuerdo con el calendario anual que apruebe, y extraordinarias cuando sea necesario.

Las sesiones se deben llevar a cabo de manera presencial o mediante plataformas tecnológicas, previa convocatoria por escrito o por conducto de medios electrónicos, que emita la persona que presida el Comité o la persona titular de la Secretaría Técnica.

Para la celebración de las sesiones del Comité, la convocatoria debe ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente a los asuntos que lo integran, los cuales deben ser enviados a las personas integrantes del Comité, de manera física o por medio electrónico, con una anticipación de, al menos, cinco días hábiles cuando sea ordinaria y de un día hábil cuando se trate de sesiones extraordinarias. En el caso de una situación de emergencia, se puede convocar al Comité con una antelación de, al menos, dos horas, sin que sea indispensable remitir la documentación correspondiente de los asuntos a tratar.

En caso de no existir asuntos a tratar en las sesiones ordinarias no es necesario llevarlas a cabo. La persona titular de la Secretaría Técnica debe comunicar esta situación, por escrito o por conducto de medios electrónicos, a las personas integrantes del Comité.

Para que el Comité sesione válidamente se requiere contar con la presencia de por lo menos ocho de sus integrantes tratándose de sesiones ordinarias y de cinco tratándose de las extraordinarias, entre los cuales debe encontrarse la persona que lo preside.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los integrantes presentes del Comité. En caso de empate, la persona que lo preside tiene el voto de calidad.

La persona titular de la Secretaría Técnica debe levantar el acta con los acuerdos y decisiones que se adopten por el Comité, la cual debe ser firmada por las personas integrantes del Comité presentes en la sesión de que se trate.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la presidencia del Comité el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Convocar directamente o, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- IV. Someter a consideración y, en su caso, aprobación del Comité las reglas de operación, organización y funcionamiento del Comité, la Agenda Nacional de Facilitación del Comercio, las propuestas de los protocolos para el mantenimiento o restablecimiento de los flujos comerciales que permitan la continuidad en las cadenas de suministro a nivel internacional, nacional y local en situaciones de emergencia, el informe anual de actividades y el calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- V. Proponer y presentar al Comité cualquier asunto relacionado con el objeto previsto en el artículo 1 de este decreto;
- VI. Proponer a los integrantes del Comité la creación de grupos de trabajo;
- VII. Solicitar a la persona titular de la Secretaría Técnica los informes de seguimiento de acuerdos y resultados de las actividades del Comité, así como de los grupos de trabajo, y

VIII. Ejercer las demás funciones que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto del Comité.

Artículo 9. El Comité cuenta con una Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, que tiene las siguientes funciones:

- I.** Auxiliar a la persona que preside el Comité en el desempeño de sus funciones;
- II.** Emitir las convocatorias para las sesiones del Comité;
- III.** Organizar las sesiones del Comité y proporcionar el apoyo administrativo que se requiera;
- IV.** Elaborar e integrar el orden del día de las sesiones del Comité y la carpeta de asuntos a tratar en estas;
- V.** Verificar la existencia de quórum para que tengan lugar las sesiones del Comité;
- VI.** Levantar las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Comité, firmarlas y recabar la firma, ya sea autógrafa o electrónica, de las personas integrantes del Comité que hayan participado en las mismas;
- VII.** Llevar el control y seguimiento de los acuerdos y propuestas del Comité; solicitar información sobre el avance en el cumplimiento de dichos acuerdos o adopción de las citadas propuestas a las instancias conducentes; realizar los reportes periódicos sobre el grado de avance en la implementación y ejecución de los mismos, e informar al Comité sobre sus avances y cumplimiento;
- VIII.** Participar y coordinar los análisis, estudios, proyectos y demás acciones que le encomiende el Comité o la persona que lo preside;
- IX.** Elaborar y someter a consideración de la persona que preside el Comité el proyecto de reglas de operación, organización y funcionamiento del Comité, de informe anual de actividades y de calendario de sesiones ordinarias;
- X.** Atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten al Comité, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XI.** Expedir certificaciones de los acuerdos del Comité o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Técnica, y
- XII.** Ejercer las demás que el Comité o la persona que lo preside le instruya.

La persona titular de la Secretaría Técnica puede ser suplida por la persona servidora pública que para tal efecto designe la persona que preside el Comité.

Artículo 10. El Comité puede constituir los grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como temporal, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

Los grupos de trabajo se conforman por las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados que al efecto determine el Comité. Cada integrante del grupo de trabajo debe nombrar a su representante, con nivel jerárquico mínimo de titular de dirección o su equivalente, quienes pueden designar un suplente con, al menos, nivel jerárquico de titular de subdirección o su equivalente.

Las propuestas que se generen en los grupos de trabajo se deben someter a aprobación del Comité para su implementación.

Artículo 11. Quienes participen en las sesiones del Comité y de los grupos de trabajo, deben guardar absoluta reserva sobre los asuntos que se traten en el Comité o en los grupos de trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y desempeñar sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna.

Artículo 12. La interpretación del presente decreto se realizará por el propio Comité, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se crea, con carácter permanente, el Comité Nacional de Facilitación del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2021 y sus modificaciones posteriores.

Tercero. El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y de Respuesta en Situaciones de Emergencia debe instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. El Comité debe emitir sus reglas de operación, organización y funcionamiento, y el calendario de sesiones ordinarias, en su sesión de instalación o en la sesión ordinaria posterior a esta, que debe realizarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la referida instalación.

Quinto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal ni para los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 14 de agosto de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.**- Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.**- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López.**- Rúbrica.

DOF: 15/08/2023

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 constitucional; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I, y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales";

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país;

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, cuyo decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 1994, permite a los miembros realizar ajustes en sus aranceles a la importación en la medida que estos no excedan de los fijados en la lista de concesiones acordada en el marco de dicha organización;

Que el Eje General III. Economía del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece en su objetivo "Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo" que una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, lo que requiere del fortalecimiento del mercado interno;

Que el "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, tiene por objeto otorgar a la industria productiva nacional mejores condiciones de abasto de insumos y maquinaria, así como mecanismos para ejercer una mayor participación en los mercados al establecer condiciones arancelarias competitivas que permiten el acceso a los insumos estratégicos que las industrias nacionales utilizan en sus procesos productivos, en condiciones similares a las que sus competidores tienen en el exterior;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación", publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019, estableció el arancel de importación de 15% a mercancías clasificadas en 228 fracciones arancelarias del sector siderúrgico con un esquema de desgravación arancelaria de mediano plazo que concluye el 22 de agosto de 2024, con el objeto de crear un entorno favorable que le permitiera a la industria siderúrgica ajustarse al contexto económico internacional, incentivar el mercado interno y definir una política arancelaria a mediano y largo plazo;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado el 28 de octubre de 2019 en el DOF, establece, hasta el 30 de septiembre de 2024, el arancel de importación a 43 fracciones arancelarias del sector calzado y 274 fracciones arancelarias de los sectores textil y confección, con el fin de brindar certidumbre a dichos sectores y apoyar el mercado interno;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020, entre otras medidas, creó y modificó fracciones arancelarias en las que se clasifican mercancías del sector siderúrgico señaladas en el decreto publicado el 20 de septiembre de 2019, y amplió la fecha de conclusión de la desgravación arancelaria al 30 de septiembre de 2024;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado el 22 de noviembre de 2021 en el DOF, estableció, hasta el 29 de junio de 2022, un arancel de 15% a la importación de mercancías clasificadas en 112 fracciones arancelarias correspondientes al sector siderúrgico, y se continuó con el esquema de desgravación de mediano plazo previsto en el decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 antes referido, con la finalidad de establecer las condiciones propicias para la recuperación de la industria siderúrgica mexicana, ya que continuaba vigente el contexto y coyuntura mundial del mercado de acero que motivó el establecimiento del arancel temporal, así como por la situación económica internacional derivada de los efectos adversos de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19);

Que el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado el 7 de junio de 2022 en el DOF, establece en su artículo 1o. las cuotas de la tarifa de dicha ley que atienden a la clasificación de la mercancía, y sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación;

Que el "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021", publicado en el DOF el 29 de junio de 2022, amplió, hasta el 31 de mayo de 2023, la vigencia del arancel temporal de 15% para diversos productos siderúrgicos y mantuvo el esquema de desgravación establecido en el decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el 22 de noviembre de 2021;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, modificó diversos instrumentos para actualizarlos conforme a la nueva tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el DOF el 7 de junio de 2022, a fin de brindar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior, en los que se incluyen las medidas establecidas en los diversos instrumentos antes referidos, relacionadas con fracciones arancelarias de los sectores siderúrgico, calzado, textil y confección, entre otros;

Que en los artículos segundo y tercero del decreto citado en el considerando anterior se estableció un arancel temporal del 15% para la importación de mercancías clasificadas en 112 fracciones arancelarias relativas a diversos productos del sector siderúrgico, con un esquema de desgravación arancelaria hasta el 1 de octubre de 2024, y del 20% para la importación de mercancías clasificadas en 91 fracciones arancelarias relacionadas con los sectores textil, confección y calzado, vigente a partir del 1 de octubre de 2024;

Que, en relación con el sector siderúrgico, en la 93ª sesión del Comité del Acero de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, celebrada el 13 y 14 de marzo de 2023, se informó que se mantiene un exceso de capacidad mundial de producción de acero, lo que agrava las presiones para colocar los excedentes de producción;

Que, en los últimos años, diversos sectores de la industria nacional, entre los que se encuentran el textil, confección y calzado, se han visto afectados por la desaceleración en el crecimiento económico derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19);

Que el Gobierno federal tiene la obligación de implementar los mecanismos que generen estabilidad en los sectores de la industria nacional y que permitan eliminar distorsiones en el comercio, para salvaguardar el equilibrio del mercado global en concordancia con el derecho internacional y los compromisos internacionales;

Que, derivado de lo anterior, es conveniente establecer aranceles temporales a la importación, de entre 5% a 25%, de mercancías clasificadas en 392 fracciones arancelarias relativas a acero, aluminio, bambú, caucho, productos químicos, aceites, jabón, papel, cartón, productos cerámicos, vidrio, material eléctrico, instrumentos musicales y muebles, entre otras, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a todos los sectores que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, permitir la recuperación de la industria nacional, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno;

Que debido a que los sectores textil y calzado también enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con la finalidad señalada en el considerando anterior, es conveniente mantener los aranceles a la importación que actualmente aplican a dichas mercancías, por lo que se elimina el esquema de desgravación arancelaria previsto en el decreto publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022 antes referido;

Que, con la finalidad de evitar la afectación de las cadenas productivas y que se mantenga la competitividad en los sectores industriales más sensibles como lo son el eléctrico, electrónico, automotriz y el de autopartes, resulta necesario mantener, por el mismo periodo de vigencia de los aranceles previstos en el presente decreto, el beneficio arancelario de los Programas de Promoción Sectorial aplicable a fracciones arancelarias de diversos productos siderúrgicos, y

Que, conforme lo dispone la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se **modifican** temporalmente los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
2827.20.01	Cloruro de calcio.	Kg	25	Ex.
2836.20.01	Carbonato de disodio.	Kg	25	Ex.
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	Kg	25	Ex.
3405.20.02	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	Kg	25	Ex.

3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	Kg	25	Ex.
3907.69.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Kg	25	Ex.
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	Kg	25	Ex.
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	Pza	25	Ex.
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.	Pza	25	Ex.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	Kg	25	Ex.
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	Kg	25	Ex.
4901.99.91	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Pza	25	Ex.
4905.90.01	Esferas.	Pza	25	Ex.
4905.90.02	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	Pza	25	Ex.
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	Kg	25	Ex.
4908.90.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	Kg	25	Ex.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	M ²	15	Ex.
5208.19.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	M ²	15	Ex.
5208.39.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	M ²	15	Ex.
5209.19.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5209.39.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5209.49.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5210.59.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5211.19.91	Los demás tejidos.	M ²	15	Ex.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M ²	15	Ex.
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	M ²	15	Ex.
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M ²	15	Ex.
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	M ²	15	Ex.
5512.19.99	Los demás.	M ²	15	Ex.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	M ²	15	Ex.
5513.13.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M ²	15	Ex.

5513.29.91	Los demás tejidos.	M²	15	Ex.
5513.39.91	Los demás tejidos.	M²	15	Ex.
5513.49.91	Los demás tejidos.	M²	15	Ex.
5514.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M²	15	Ex.
5514.29.91	Los demás tejidos.	M²	15	Ex.
5515.19.99	Los demás.	M²	15	Ex.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	M²	15	Ex.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	M²	15	Ex.
5515.99.99	Los demás.	M²	15	Ex.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	Kg	15	Ex.
6102.90.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6103.31.01	De lana o pelo fino.	Pza	25	Ex.
6103.39.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6104.19.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6104.32.01	De algodón.	Pza	25	Ex.
6104.41.01	De lana o pelo fino.	Pza	25	Ex.
6104.51.01	De lana o pelo fino.	Pza	25	Ex.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Pza	25	Ex.
6106.90.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6110.12.01	De cabra de Cachemira.	Pza	25	Ex.
6110.19.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
6110.90.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6112.19.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6114.90.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Par	25	Ex.
6201.20.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Pza	25	Ex.
6201.90.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6202.20.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Pza	25	Ex.
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Pza	25	Ex.
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	Pza	25	Ex.

6202.90.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6203.19.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6203.39.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6203.42.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Pza	25	Ex.
6204.23.01	De fibras sintéticas.	Pza	25	Ex.
6204.29.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6204.39.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6204.41.01	De lana o pelo fino.	Pza	25	Ex.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	Pza	25	Ex.
6204.59.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	Pza	25	Ex.
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	Pza	25	Ex.
6211.49.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Pza	25	Ex.
6302.29.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6302.39.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	Pza	25	Ex.
6302.91.01	De algodón.	Pza	25	Ex.
6303.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	25	Ex.
6303.19.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6303.91.01	De algodón.	Pza	25	Ex.
6303.99.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6304.91.01	De punto.	Pza	25	Ex.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	Pza	25	Ex.
6306.19.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6306.29.91	De las demás materias textiles.	Pza	25	Ex.
6306.40.02	Colchones neumáticos.	Pza	25	Ex.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	Par	25	Ex.
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	25	Ex.
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	Par	25	Ex.
6403.59.99	Los demás.	Par	25	Ex.
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6405.90.99	Los demás.	Par	25	Ex.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Pza	25	Ex.
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Pza	25	Ex.

6811.40.91	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	Kg	25	Ex.
6811.40.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Kg	25	Ex.
6812.99.03	Hilados.	Kg	25	Ex.
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	Kg	25	Ex.
6812.99.06	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6812.99.02.	Kg	25	Ex.
6812.99.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.	M²	25	Ex.
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.	M²	25	Ex.
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.	M²	25	Ex.
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	M²	25	Ex.
6907.40.01	Piezas de acabado.	M²	25	Ex.
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Kg	25	Ex.
7003.19.02	Las demás.	Kg	25	Ex.
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	Kg	25	Ex.
7005.10.02	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Kg	25	Ex.
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	Kg	25	Ex.
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m².	Kg	25	Ex.
7005.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Kg	25	Ex.
7007.11.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7007.21.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7009.91.99	Los demás.	Kg	20	Ex.
7010.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7013.22.01	De cristal al plomo.	Kg	25	Ex.
7013.33.01	De cristal al plomo.	Kg	25	Ex.
7013.41.01	De cristal al plomo.	Kg	25	Ex.
7013.91.01	De cristal al plomo.	Kg	25	Ex.
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Kg	25	Ex.
7104.91.01	Diamantes.	Kg	25	Ex.
7104.99.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Pza	25	Ex.
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	Kg	25	Ex.
7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.

7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	25	Ex.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o	Kg	25	Ex.
	igual a 10 mm.			
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	Kg	25	Ex.
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	Kg	25	Ex.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	25	Ex.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7208.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	25	Ex.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	25	Ex.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	25	Ex.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	25	Ex.
7209.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.	Kg	25	Ex.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	Kg	25	Ex.
7210.41.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7210.49.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	25	Ex.
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	25	Ex.
7210.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Kg	25	Ex.
7211.14.91	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.
7211.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	Kg	25	Ex.
7211.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7211.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.	Kg	25	Ex.
7212.30.03	Cincados de otro modo.	Kg	25	Ex.

7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	25	Ex.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	Kg	25	Ex.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	Kg	25	Ex.
7213.20.91	Los demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	25	Ex.
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	25	Ex.
7213.99.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Kg	25	Ex.
7214.20.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7214.30.91	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	25	Ex.
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	Kg	25	Ex.
7214.99.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Kg	25	Ex.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	25	Ex.
7216.21.01	Perfiles en L.	Kg	25	Ex.
7216.22.01	Perfiles en T.	Kg	25	Ex.
7216.31.03	Perfiles en U.	Kg	25	Ex.
7216.32.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.	Kg	25	Ex.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	25	Ex.
7216.50.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	Kg	25	Ex.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Kg	25	Ex.
7216.61.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7216.69.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	Kg	25	Ex.
7216.99.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.	Kg	25	Ex.
7217.20.02	Cincado.	Kg	25	Ex.
7217.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7219.32.02	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	25	Ex.
7219.35.02	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	25	Ex.
7219.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7220.20.03	Simplemente laminados en frío.	Kg	20	Ex.

7225.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	Kg	25	Ex.
7225.40.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Kg	25	Ex.
7225.50.91	Los demás, simplemente laminados en frío.	Kg	25	Ex.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	Kg	25	Ex.
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Kg	25	Ex.
7225.99.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7226.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.	Kg	25	Ex.
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.	Kg	25	Ex.
7226.99.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7227.10.01	De acero rápido.	Kg	25	Ex.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	Kg	25	Ex.
7227.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7228.30.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7228.70.01	Perfiles.	Kg	25	Ex.
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	Kg	25	Ex.
7229.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	25	Ex.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Kg	25	Ex.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	25	Ex.
7304.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7304.22.04	Tubos de perforación de acero inoxidable.	Kg	25	Ex.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en	Kg	25	Ex.
	caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.			
7304.24.91	Los demás, de acero inoxidable.	Kg	25	Ex.
7304.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	25	Ex.

7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	Kg	25	Ex.
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.	Kg	25	Ex.
7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	Kg	25	Ex.
7305.12.91	Los demás, soldados longitudinalmente.	Kg	25	Ex.
7305.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Kg	25	Ex.
7305.20.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7305.31.01	Galvanizados.	Kg	25	Ex.
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	Kg	25	Ex.
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	Kg	25	Ex.
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Kg	25	Ex.
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Kg	25	Ex.
7305.31.91	Los demás de acero inoxidable.	Kg	25	Ex.

7305.31.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7305.39.01	Galvanizados.	Kg	25	Ex.
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	Kg	25	Ex.
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Kg	25	Ex.
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Kg	25	Ex.
7305.39.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7305.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	Kg	25	Ex.
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Kg	25	Ex.
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Kg	25	Ex.
7306.30.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.40.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.50.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	Kg	25	Ex.
7306.69.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7307.22.02	Codos, curvas y manguitos, roscados.	Kg	25	Ex.
7307.23.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7308.20.02	Torres y castilletes.	Kg	25	Ex.
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Kg	25	Ex.
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras,	Kg	25	Ex.
	columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.			
7308.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.	Kg	25	Ex.
7310.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	Kg	25	Ex.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.	Kg	25	Ex.
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	Kg	25	Ex.
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	Kg	25	Ex.

7312.10.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	Kg	25	Ex.
7314.19.03	Cincadas.	Kg	25	Ex.
7314.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	Kg	25	Ex.
7314.31.01	Cincadas.	Kg	25	Ex.
7314.39.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7314.41.01	Cincadas.	Kg	25	Ex.
7314.42.01	Revestidas de plástico.	Kg	25	Ex.
7314.49.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	Kg	25	Ex.
7315.12.91	Las demás cadenas.	Kg	25	Ex.
7315.81.03	Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño).	Kg	25	Ex.
7315.82.91	Las demás cadenas, de eslabones soldados.	Kg	25	Ex.
7315.89.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7315.90.91	Las demás partes.	Kg	25	Ex.
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	Kg	25	Ex.
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	Kg	25	Ex.
7317.00.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7318.11.01	Tirafondos.	Kg	25	Ex.
7318.12.91	Los demás tornillos para madera.	Kg	25	Ex.
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.	Kg	25	Ex.
7318.14.01	Tornillos taladradores.	Kg	25	Ex.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Kg	25	Ex.
7318.15.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7318.16.06	Tuercas.	Kg	25	Ex.
7318.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7318.22.91	Las demás arandelas.	Kg	25	Ex.
7318.23.02	Remaches.	Kg	25	Ex.
7318.24.03	Pasadores y chavetas.	Kg	25	Ex.
7318.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	Pza	25	Ex.
7321.11.91	Las demás cocinas, excepto portátiles.	Pza	25	Ex.
7321.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7322.19.01	Para naves aéreas.	Kg	25	Ex.
7322.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7322.90.99	Los demás.	Kg	25	Ex.

7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Kg	25	Ex.
7323.93.05	De acero inoxidable.	Kg	25	Ex.
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.	Kg	25	Ex.
7323.99.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	Kg	25	Ex.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	Kg	25	Ex.
7324.29.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Kg	25	Ex.
7325.99.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7326.11.03	Bolas y artículos similares para molinos.	Kg	25	Ex.
7326.90.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	Kg	25	Ex.
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared superior o igual a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	Kg	25	Ex.
7419.20.03	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Kg	25	Ex.
7419.20.06	Terminales reconocibles como diseñadas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	Kg	25	Ex.
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.	Kg	25	Ex.
7613.00.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como diseñados exclusivamente para esferas de navidad.	Kg	25	Ex.
8207.50.07	Útiles de taladrar.	Pza	25	Ex.
8207.60.06	Útiles de escariar o brochar.	Pza	25	Ex.
8207.80.01	Útiles de tornear.	Pza	25	Ex.
8207.90.01	Extractores de tornillos.	Pza	25	Ex.
8207.90.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
8208.20.02	Para trabajar madera.	Pza	25	Ex.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	Pza	25	Ex.
8302.10.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	Kg	25	Ex.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Kg	25	Ex.
8311.90.01	De hierro o acero.	Kg	25	Ex.
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	Kg	5	Ex.
8416.90.02	Partes.	Pza	25	Ex.
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	Pza	25	Ex.
8431.49.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
8433.90.04	Partes.	Kg	25	Ex.
8539.29.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Pza	25	Ex.
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Pza	10	Ex.

8708.29.99	Los demás.	Pza	10	Ex.
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Pza	25	Ex.
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	Pza	25	Ex.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Pza	25	Ex.
8716.39.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.	Pza	25	Ex.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	Kg	25	Ex.
9201.90.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
9202.10.01	De arco.	Pza	25	Ex.
9202.90.02	Guitarras.	Pza	25	Ex.
9202.90.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Pza	25	Ex.
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	Pza	25	Ex.
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	Pza	25	Ex.
9205.90.04	Armónicas.	Kg	25	Ex.
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	Pza	25	Ex.
9208.10.01	Cajas de música.	Pza	25	Ex.
9208.90.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
9209.91.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
9401.39.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
9401.52.01	De bambú.	Pza	25	Ex.
9401.71.01	Con relleno.	Pza	25	Ex.
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	Pza	25	Ex.
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	Pza	25	Ex.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	Pza	25	Ex.
9403.60.02	Atriles.	Pza	25	Ex.
9403.89.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
9404.10.01	Somieres.	Pza	25	Ex.
9405.61.01	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	Pza	25	Ex.
9603.90.01	Plumeros.	Pza	25	Ex.
9620.00.03	De las materias indicadas en la Partida 68.15.	Kg	25	Ex.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor el 16 de agosto de 2023 y concluye su vigencia el 31 de julio de 2025.

Tratándose de la importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04 a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplicará un arancel del 10%, y del 1 enero de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025 se aplicará el arancel previsto en el artículo único del presente decreto.

Segundo. Se derogan los artículos Segundo y Tercero, y los transitorios Segundo, Tercero y Sexto del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el

Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.

Tercero. Para los efectos del "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento y hasta el 31 de julio de 2025, en los programas a que se refieren las fracciones I, II y XIX del artículo 5 de dicho decreto quedan incluidas las siguientes fracciones arancelarias:

- I. En el programa de la industria eléctrica, las fracciones arancelarias 7208.39.01, 7208.51.04 y 7211.29.99;
- II. En el programa de la industria electrónica, la fracción arancelaria 7225.19.99, únicamente para los efectos de la fracción II, inciso b, del artículo 5 del decreto a que se refiere este transitorio, y
- III. En los programas de las industrias automotriz y de autopartes, las fracciones arancelarias 7208.26.01, 7208.27.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7211.29.99, y 7225.30.91 y 7225.40.91.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 15 de agosto de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.